

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con los vistos del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de la creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Máxima capacidad de carga para el año 2025

En línea con lo señalado en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 000528-2023-MC, se establece para el 2025, como máximo de capacidad de carga para las visitas a la Llaqta o ciudad Inka de Machupicchu, un aforo de 5,600 visitantes por día, en las siguientes fechas: el 1 de enero de 2025, del 17 al 20 de abril de 2025, del 19 de junio al 2 de noviembre de 2025 y del 30 al 31 de diciembre de 2025.

El aforo de los nuevos circuitos de visita turística se detalla en el Anexo de la presente Resolución Ministerial.

La venta de boletos se realiza a través del portal web www.tuboletto.cultura.pe.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura

2340314-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL
DEL AGUA

Declaran veda de recursos hídricos proveniente de las unidades hidrográficas de Chira y Piura

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0429-2024-ANA

San Isidro, 1 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-DCERH/SEFS de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, y el Informe Legal N° 1098-2024-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos en el numeral 6 del artículo 15 establece que, es función de la Autoridad Nacional del Agua, declarar previo estudio técnico, zonas de veda de recursos hídricos, dictando para el caso las medidas pertinentes;

Que, el artículo 78 de la Ley de Recursos Hídricos dispone que, la Autoridad Nacional puede declarar zonas de veda y zonas de protección del agua para proteger o restaurar el ecosistema y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados al agua;

Que, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 129 dispone que, la Autoridad Nacional del Agua podrá declarar zonas de veda en las que se prohíba la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones, licencias de uso de agua y vertimientos; y además, se reduzca o condicione el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados. Dicha medida es de carácter temporal se adopta cuando se compruebe la disminución de la disponibilidad del agua que ponga en peligro su uso sostenible por parte de los titulares de derechos de uso de agua. Persiste en tanto no se incremente o recupere la disponibilidad o desaparezca la causa que lo motivó;

Que, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos con Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-DCERH/SEFS refiere que, de la revisión del estudio denominado «Condiciones de déficit hídrico en las Unidades Hidrográficas de Chira y Piura para la declaratoria de veda superficial» se advierte que, los ríos Piura y Chira, muestran reducciones de caudal superiores al 80 % respecto a sus valores normales del mes de octubre; se indica además que los reservorios de Poechos y San Lorenzo presentan niveles históricamente bajos, con una tendencia decreciente continua. Esta situación plantea un riesgo significativo de desabastecimiento de agua en la región Piura, y repercute en la disponibilidad de recursos hídricos para la agricultura de la región;

Que, el citado Informe refiere además que, las condiciones hidrológicas descritas en el estudio antes mencionado manifiestan un peligro inminente de déficit hídrico en la región de Piura, por lo que recomienda se declare la veda de recursos hídricos superficiales en las unidades hidrográficas de Chira y Piura, dado que estos reservorios constituyen las principales fuentes de abastecimiento hídrico;

Que, con Informe Legal de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es viable emitir el acto administrativo que declare la veda de recursos hídricos superficiales de las cuencas Chira y Piura, de manera temporal, en tanto se mantengan las condiciones de déficit hídrico;

Que, resulta necesario declarar la veda de recursos hídricos en las unidades hidrográficas de Chira y Piura, hasta que las condiciones climáticas e hidrológicas se recuperen, y exista la disponibilidad que cubra con normalidad las demandas hídricas actuales; y,

Con los vistos de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General; y de conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y sus modificatorias; y, en uso de las facultades previstas por el literal f) artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Veda de recursos hídricos en las unidades hidrográficas de Chira y Piura

Declarar veda de recursos hídricos proveniente de las unidades hidrográficas de Chira y Piura, en las cuales queda prohibido el otorgamiento de derechos de uso de agua superficial, y el incremento de volúmenes otorgados; hasta que las condiciones hidrológicas permitan garantizar su disponibilidad hídrica para diferentes usos.

Artículo 2.- Publicación

Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web institucional de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GENARO MUSAYÓN AYALA
Jefe

2340322-1